



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"CRITICA Y SUGERENCIAS DE REFORMA AL ARTICULO 429
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DELIA ESPINOZA ACEVEDO

ASESOR LICENCIADO MIGUEL ANGEL RUBLUO C. ISLAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**Dedico este trabajo a MI ESPOSO,
ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**

**Por su gran amor, su apoyo incondicional
en la presente tesis, y por la fortaleza que
a lo largo de nuestro matrimonio ha
motivado en mí.**

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO:

A MIS PADRES. Por su gran esfuerzo, sus desvelos y por el amor que me han brindado.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Por abrirme las puertas de su casa y, por lo tanto, a un mundo mejor.

Porque de ella aprendí que a pesar de la adversidad, siempre podremos mantenernos de pie y con la frente en alto.

AL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RUBLÚO C. ISLAS. Por su apoyo y guía en la asesoría de mi tesis.

AL DOCTOR IVÁN LAGUNEZ PERÉZ. Por su paciencia y por la sabiduría en la revisión del presente trabajo de tesis.

A TODOS MIS PROFESORES. Por su tiempo, por compartir conmigo su experiencia y su sabiduría.

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo de tesis, es estudio de la problemática que representa la palabra “administración” en el artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual otorga a los menores la facultad de administrar los bienes que adquieren por su trabajo.

No obstante la nobleza del legislador de otorgar mayores derechos y protección a los menores, respecto de sus bienes, considerando que sí es capaz de obtenerlos mediante su trabajo, también tiene la capacidad de administrar el fruto de los mismos; sin embargo, creemos que la misma podría traer consecuencias serias y de difícil aplicación, en virtud de que los menores de edad carecen de la capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, facultad que le corresponde a los que ejercen sobre él la patria potestad o quien es su legítimo representante.

Este problema surge, en atención a que la administración es el conjunto de actos encaminados a la conservación, incremento de valor intrínseco y explotación adecuada de los bienes administrados, la cual incluye la facultad de enajenar, hipotecar y celebración de otros actos jurídicos; sin embargo, el menor no está facultado para realizar dichos actos, según lo establece el mismo Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 23, al limitarle la capacidad de ejercicio que es la aptitud para, por sí mismo hacer valer los derechos, cumplir las obligaciones y comparecer en juicio, lo cual daría validez al acto jurídico, y que faltando dicha capacidad, éstos serían nulos de pleno derecho.

Ahora bien, la función esencial del representante del menor (llámese padres, tutor o curador), es la de administrar los bienes de éste; entonces, podría entenderse o malinterpretarse que cuando un menor trabaja, no requiere de un representante legal para realizar un acto jurídico para el cual no está facultado de acuerdo con el artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal.

Consideramos que el hecho de que un menor “pueda administrar” los bienes que adquiere por su trabajo, presenta serios inconvenientes que en nuestra época resultan peligrosos, debido a que si un menor necesita autorización Judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces durante su minoría de edad, así como tener un administrador para los bienes que adquiere por donación legado o testamento, es evidente que se encuentra en igualdad de circunstancias respecto de la administración propia de los bienes que ha adquirido mediante su trabajo, porque en ambos casos, no es capaz ni jurídicamente ni emocionalmente para hacerlo.

Debido al problema que presenta la administración de un menor de sus bienes, esta podría generar manifestaciones de la voluntad viciadas, al considerársele capaz de administrar y por lo tanto, de adquirir derechos y obligaciones; en atención a lo anterior proponemos la modificación y eliminación de la palabra “administración” del artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal, de tal forma que los bienes que adquiere por su trabajo se regulen en igualdad de circunstancias, que los bienes del menor que ha adquirido en forma diversa, por el hecho de su incapacidad jurídica.

Por las razones expuestas seleccioné el presente tema, al considerar que una mejora en la seguridad jurídica del menor resultaría benéfica, al quitarle dicha figura de administración de sus bienes, lo cual contribuiría a eliminar los vicios y los abusos de que pueden ser objeto, por lo que el objetivo de esta tesis, es proponer la modificación del artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de que cumpla plenamente con el objetivo que el legislador quiso darle desde sus inicios.

A lo largo de este trabajo analizaremos la figura del Pater Familias, de la Patria potestad, del patrimonio, la capacidad y la administración, partiendo de su concepto, considerando las principales aportaciones de la doctrina, teniendo como base el Código Civil para el Distrito Federal desde 1870 hasta el actual, asimismo, analizaremos y compararemos nuestra Legislación Sustantiva Civil, con la de otros países Latinoamericanos que tiene su raíz en el Derecho Romano y el Derecho Español como la nuestra.

Por la naturaleza del tema elegido, fue necesario realizar investigaciones de campo, tomando como muestra diversas colonias y los distintos niveles de vida que existen en el Distrito Federal, y que no obstante su diferencia socioeconómica, en esos lugares encontramos menores de edad que por diversas circunstancias, en ocasiones por vocación y en la mayoría por necesidad, tienen que realizar un trabajo, empleo u oficio que les proporcione ingresos.

En cuanto a la investigación jurídica, una vez habiendo delimitado el objeto de estudio, me aboqué a la tarea de buscar y

revisar bibliografía sobre el tema a fin de extraer la información necesaria para respaldar las hipótesis planteadas, por medio de elaboración de fichas de trabajo.¹

Mis principales fuentes del conocimiento jurídico fueron la Ley, básicamente el Código Civil para el Distrito Federal² y la Legislación Civil de diversos Estados Latinoamericanos; la doctrina jurídica tanto mexicana como extranjera, y los criterios jurisprudenciales que consideré aplicables en cada caso.

¹ Witker Jorge. La Investigación Jurídica. Editorial Mc. Graw-Hill. Mexico. 1995

² A LO LARGO DE ESTA TESIS, SIEMPRE QUE RELACIONE UN ARTÍCULO SIN MENCIONAR EL ORDENAMIENTO AL QUE PERTENECE, SE ENTENDERÁ QUE SE TRATA DE UN PRECEPTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CRÍTICA Y SUGERENCIAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.- PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE UN MENOR PARA ADMINISTRAR BIENES

En materia de Contratos la ley establece que los requisitos de existencia de un acto jurídico son: el consentimiento (voluntad tratándose de actos jurídicos tanto unilaterales como bilaterales) y objeto, y si falta alguno de esos elementos estará afectado de inexistencia (artículos 1794 y 2224). También se establece que los elementos de validez son la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, que el objeto, motivo o fin sean lícitos y que el consentimiento (voluntad) se haya expresado en la forma que la ley establece, por lo que si falta alguno de estos elementos el acto jurídico estará afectado de nulidad, absoluta o relativa (artículos 1795 y 2225 al 2242)

De acuerdo con el artículo 1859 los elementos que se mencionan, se aplican a todos los convenios así como a los demás actos jurídicos, por lo que también se aplican a los actos de administración que pudiera realizar un menor.

“Artículo 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

En todo acto jurídico es indispensable la existencia de una voluntad libre, inteligente y segura de lo que esta haciendo. En el presente caso, la ley señala quienes pueden celebrar un acto jurídico y quienes están incapacitados para ello.

“La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; así como para, por sí mismo, hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio”¹ y se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, sin embargo en el artículo 22 del Código Civil se establece que desde el momento en que un individuo es concebido se le tiene por nacido entrando bajo la protección de la ley. De la misma forma, los concebidos tienen capacidad de goce que les permite ser titulares de derechos, pero que esta sujeta a que se cumplan las disposiciones del artículo 337 de nacer vivos, viables o haber vivido por lo menos veinticuatro horas desprendido totalmente del seno materno o si es presentado vivo en el Registro Civil.

¹ Martínez Alfaro Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p. 57

Capacidad de ejercicio "es la aptitud para, por sí mismo hacer valer los derechos, cumplir las obligaciones y comparecer en juicio. En esta capacidad consiste el elemento de validez del acto jurídico"² En este sentido se pronuncia la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO DE MENOR DE EDAD. DEBE ENTENDERSE CON SU REPRESENTANTE LEGAL. Es de explorado derecho que en tratándose de la capacidad jurídica se distingue entre la de goce y la de ejercicio; la primera es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, es inherente e inseparable a toda persona, y la segunda consiste en la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces; dicha capacidad de obrar tiene casos de excepción específicos, como son la interdicción, la minoría de edad, la falta de personalidad, mismas que constituyen un impedimento para efectuar actos jurídicos por sí mismo, como comparecer a juicio a deducir sus derechos; por tanto, cuando en un juicio se demanda a un menor de edad, el emplazamiento de éste sólo ser válido si se entiende con su representante legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 613/97. Adalberto Soto Velasco y otros. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.³

Tienen capacidad plena de ejercicio las personas mayores de dieciocho años, y tienen capacidad de ejercicio relativa o parcial los

² *Ibidem*, p. 58

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VII, Enero de 1998 Tesis VI.2o.150 C. Pág.1092*

emancipados pues no pueden administrar sus bienes, enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

Asimismo, nuestro Código Civil local señala en su artículo 450 que existe la incapacidad legal y natural, considerándose dentro del supuesto a:

1.- Los menores de edad, aunque sean emancipados por el matrimonio; estos últimos están incapacitados para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, necesitando para la realización de tales actos jurídicos de la autorización judicial y de un tutor para la celebración de negocios judiciales y,

2.- "Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla" (Artículo 450 Fracción II).

Consideramos que la incapacidad de ejercicio funciona como protección del menor por el ordenamiento jurídico frente a las demás personas, el derecho necesita intervenir por una razón de orden social, ya que de lo contrario los incapaces, en ciertos actos complejos y regulados por la legislación civil, quedarían en situación de desventaja o desigualdad. Como se verá más adelante, una de las funciones de quien ejerce la patria potestad es la representación del menor en su persona y sus bienes.

Ahora bien, se entiende que la mayoría de edad es un estado que se caracteriza porque con ella se alcanza la plenitud física y psíquica, y que al desarrollar ambas facultades se alcanza la capacidad de ejercicio. En sentido contrario el menor de edad, se caracteriza por la ineptitud para actuar con plenitud de conciencia y voluntad, no estando consciente del alcance de sus actos y las consecuencias que podría causar, y pensando en esto el legislador ha creado figuras como la patria potestad, tutela y curatela.

En atención a que el Código Sustantivo Civil establece claramente cuales son la personas que tienen incapacidad natural y legal, se contradice en lo que dispone en su artículo 429 al otorgar a los menores la administración de los bienes que adquieran por motivo de su trabajo, tomando en consideración que "los menores de edad no pueden intervenir o actuar personalmente en la generalidad de las manifestaciones del tráfico y de la vida jurídica por cuanto no están conformadas o desarrolladas plenamente sus facultades. Necesitan, pues, de otras personas y es lógico que la representación legal se confíe a los padres"⁴ o en su defecto cuando la ley o el Juez de lo familiar lo consideren necesario, a los tutores y curadores de acuerdo a la necesidad del menor incapacitado.

Consideramos que el menor queda desprotegido y en estado de indefensión al habersele otorgado la administración de sus bienes, tomando en cuenta los efectos que producen los actos celebrados por un incapaz, los que a continuación se señalan:

⁴ Ventoso Escribano Alfonso. La Representación y Disposición de los Bienes de los Hijos. Editorial COLEX. España, 1995, p. 61.

1. El acto celebrado produce nulidad relativa (artículo 2228)
2. Si el acto esta afectado de nulidad relativa, produce efectos provisionales (artículo 2227)
3. La nulidad solo puede ser invocada por el afectado o por el incapaz (artículo 2230)
4. Cuando el acto es nulo por incapacidad, puede ser confirmado por el menor cuando cumpla la mayoría de edad (artículo 2233)
5. La acción fundada en la nulidad por incapacidad, se extingue por prescripción (artículo 2236).

Es por esto que insistimos en que un menor de edad es incapaz para administrar sus bienes, porque en la administración de un acto jurídico que crea obligaciones y derechos entre las partes, el menor no tiene la capacidad de entender las circunstancias, ni consecuencias que en un futuro se presentarán en razón de dicho acto, por lo que siempre necesita durante su menor edad de un representante que realice por él los actos de administración.

1.2. CONFUSIONES QUE PODRÍA CAUSAR LA PALABRA “ADMINISTRACIÓN” DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil de 1870 dividía los bienes del hijo en cinco clases mientras éste se encontraba bajo la patria potestad:

Artículo 401.- “Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

“1° Bienes que proceden de donación del padre:

“2° Bienes que proceden de donación de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

“3° Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la segunda clase se hayan donado en consideración al padre:

“4° Bienes debidos a don de la fortuna:

“5° Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.”

Y en su artículo 404 estableció que “**los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo**”.

En palabras del maestro Aguilar Ortiz, “el legislador otorga un derecho incuestionable de administración a los menores, en base a

que supone que alguien es capaz de administrar, si sabe adquirir mediante el trabajo”.⁵

Resulta criticable el dicho del maestro Aguilar Ortiz, porque si bien es cierto que a una persona puede considerársele apta para desarrollar un trabajo determinado y mediante el cual adquiere obligaciones que cumplir, también lo es que, no necesariamente tiene la capacidad de ejercicio para administrar.

Como podemos observar durante nuestra vida diaria, pese a que la Ley Federal del Trabajo (artículo 22) prohíbe la utilización en el trabajo a los menores de catorce años y menores de dieciséis, salvo en los casos en que estén autorizados por sus padres o tutores y a falta de ellos por el sindicato al que pertenezcan, por la Junta de Conciliación y Arbitraje, por el Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política; los menores de edad empiezan a trabajar desde antes de los catorce años, realizando actividades desde sus primeros meses de vida, como por ejemplo en comerciales de televisión, revistas, cine, etcétera, u otros menores que se dedican a actividades como cantantes, en la actuación o el deporte profesional, sin que esto necesariamente sea vinculado con la rama o ciencia de sus estudios como lo señala la Ley Federal del Trabajo y que perciben por su trabajo un ingreso o salario y que no podrán administrar porque no tienen ni los conocimientos ni la capacidad para hacerlo.

⁵ Aguilar Ortiz J.M., Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1872, p. 25.

En nuestro país, un ejemplo claro de que los menores empiezan a laborar antes de los 16 años establecidos por la Ley Federal del Trabajo, es el del cantante y actor Luis Miguel, quien con un padre que incursiona en el ambiente artístico sin el éxito esperado, y que más adelante ve en el talento de su hijo la posibilidad de olvidar sus fracasos y la esperanza de concretar su anhelo, no duda en retirarlo de la escuela cuando apenas contaba con 10 años de edad, para que concentrara todos sus esfuerzos en la música, iniciando así a esa edad su carrera como cantante y actor con millonarios contratos como esfuerzo de su trabajo, fungiendo el padre como representante legal y administrador de los bienes de Luis Miguel.⁶

A nivel mundial, otro de los casos más sonados del niño prodigo y millonario, es sin duda el de Macaulay Culkin, quien tenía sólo cuatro años de edad cuando inició su carrera artística en la obra "Bach Babies" y más tarde protagonizó la película "Home Alone" parte 1 y 2, obteniendo por ellas 5 millones de dólares más el 5% (cinco por ciento) de los 350 millones de dólares que recaudó la cinta, y que estos recursos obtenidos por Macaulay gracias a su trabajo, eran administrados por sus padres.⁷

1.2.1. NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, FRENTE AL DERECHO COMPARADO.

1.- Es sabido que antes de la independencia, la Nueva España, se regía por leyes Españolas, tales como la Ley de Indias, la

⁶ <http://www.quepasa.cl/revista/1372/28.html>. Pág. 4

⁷ <http://www.el-mundo.es/magazine/m58/textos/culkin1.html>. P

Constitución de Cadis, etc., y que el México Independiente estaba constituido por una sociedad que conservaba muchas de las características de la Madre Patria; con una población que había estado sometida ante los antiguos estatutos jurídicos españoles; por lo que es natural que nuestra legislación civil para su realización estuviera influenciada por dicha legislación, o por lo menos en lo que respecta a otorgar al menor el derecho de administrar los bienes que adquiriera por su trabajo, como lo establece el artículo 149 del "Codi de Familia Español".

Artículo 149 del "Codi de Familia Español.- "los menores de dieciséis años pueden administrar los bienes que adquiridos << amb la seva activitat que generi benefici>> expresión que comprende los bienes procedentes del trabajo personal (sueldos y salarios), así como los rendimientos de explotaciones mercantiles de que sea titular (industria)"⁸

2.- El Código de Familia de Cuba, solo se refiere a que es obligación de los que tienen la patria potestad "administrar y cuidar los bienes de sus hijos con la mayor diligencia; velar porque sus hijos usen y disfruten adecuadamente los bienes que les pertenezcan; y no enajenar, permutar ni ceder dichos bienes, sino en interés de los propios menores y cumpliendo los requisitos que en este Código se establecen".⁹ Como podrá observarse, el Código de Familia Cubano, concede a los padres la administración y vigilancia del uso y disfrute

⁸ Bosch Capdevila Esteve, La Administración de los Bienes de los Hijos en el <<Codi de Familia>>, Editorial Bosch, S.A. 1999, p. 130.

⁹ Constitución y Leyes Políticas. Cuba. Código de Familia, artículo 85, número 4.

que tienen los menores sobre sus bienes, con lo cual, ya encontramos una figura de protección al menor, porque cuando el hijo pretenda dar uso o disponer de un bien que le pertenece en propiedad, siempre contará con la presencia de los padres, quienes lo orientarán en cuanto a la elección intentada.

3.- El Código Civil de Puerto Rico¹⁰ establece en el artículo 155 que “los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiriera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo a los padres que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independientemente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes, como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración”. Aquí encontramos dos supuestos:

a) En primer lugar, no especifica a quien pertenece la administración de los bienes del hijo, solo señala en sus líneas finales que si el menor de edad vive separado de sus padres, entonces tiene la propiedad, el usufructo y la administración. Sin embargo, para que un menor de edad viva separado de sus padres, debe tener la autorización de ellos o la emancipación, misma que se da en cuatro casos, el primero de ellos por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad; el segundo y más conocido, a través del matrimonio; el tercero de ellos es mediante una concesión judicial, y

¹⁰ Código Civil de Puerto Rico, Editorial Barco de Papel Mayagüez, Puerto Rico, 1998.

finalmente por la mayoría de edad, está última que se obtiene cuando el individuo cumple los veintiún años de edad.

b) El segundo supuesto es que, mientras nuestra legislación concede la mayoría de edad a los dieciocho años¹¹, el Código Civil Puertorriqueño, otorga la emancipación de los menores a esa misma edad. De esta forma les concede un lapso de tiempo mayor para que desarrollen su experiencia ante los actos de las demás personas, adquiriendo experiencia y conocimientos que les ayuden a protegerse por sí mismos.

4.- El Código Civil de la República Oriental de Uruguay¹², es semejante a lo establecido en la Ley Sustantiva Civil Puertorriqueña, a excepción de que en esta legislación civil, los padres deben otorgar la emancipación a los hijos mediante escritura pública y el menor debe consentir en ello.

5.- Finalmente, el Código Civil Argentino¹³ no otorga la administración de los bienes a los menores, señalando en su artículo 293 que "el padre es el administrador legal de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aun de aquellos bienes de que no tenga el usufructo", exceptuando de la administración paterna los bienes que el menor adquiera por donación o dejados en testamento, si se donaron o dejaron bajo la condición de que el padre no los administre.

¹¹ Al promulgarse el primer Código Civil se había establecido que la mayoría de edad sería a los veintiún años, sin embargo una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1970, establece como límite para la mayoría de edad los 18 años.

¹² Código Civil de la República Oriental de Uruguay. Editorial Grafiservice, S.R.L., Montevideo, Uruguay, 1989.

¹³ Código Civil de la República Argentina. Editorial TEA, Buenos Aires, 1965

De la comparativa anterior podemos ver que todos los países citados protegen a los menores al no otorgarles la administración de sus bienes o en caso de otorgárselas, los condicionan a la emancipación que se presenta a los dieciocho años, lo que implica la mayoría de edad en nuestro país.

Debemos recordar que en el Código Civil de 1870 el artículo 694 establecía que “La mayor edad comienza á los veintiún años cumplidos”, sin embargo, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación que la mayoría de edad se otorgan a los dieciocho años, no se toma en consideración una reforma al artículo 429 actual, en relación a que al disminuir la minoría de edad, se reduce también el tiempo que tiene el menor para adquirir la capacidad de ejercicio y con ello, la capacidad de administración.

Es notorio que el legislador haya otorgado la administración a las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor de los bienes que éste adquiera por cualquier otro título, o sea, por donación, herencia o legado, siempre que el testador no haya dispuesto lo contrario, por lo que nos preguntamos ¿Qué diferencia existe entre ambas administraciones? ¿Acaso no es lo mismo administrar un bien adquirido por el trabajo que un bien donado o heredado? ¿Porqué el legislador considera al menor incapaz de administrar una herencia o un legado, consistente tal vez en un departamento, y sí en cambio, lo considera capaz de administrar un departamento adquirido con el fruto de su trabajo? Quizá porque pensó que nunca podrían obtener ingresos tan elevados como para adquirir su propio patrimonio.

Por las obvias razones que el legislador consideró que el menor necesita de un tutor para celebrar negocios jurídicos, de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces durante su minoría de edad y de un administrador para los bienes que adquiere por donación legado o testamento, es por lo que nosotros consideramos que no se debió emplear la palabra "administración" en el artículo 429 del Código Sustantivo Civil.

Otro de los problemas que consideramos podría presentarse si se faculta al menor a administrar sus bienes, es que al ser capaz de obtener derechos, también es susceptible de contraer obligaciones, por lo tanto deberá responder por las consecuencias que resulten con motivo de la celebración de un determinado acto para el cual no está facultado, trayendo como consecuencia la aplicación del artículo 1911 que señala que el incapaz que cause daño debe repararlo, y en su defecto, responderán por los daños y perjuicios causados por los actos de los menores los que ejercen la patria potestad o los ascendientes, en virtud de que con el ejercicio de ésta tienen la obligación de dar a sus hijos o nietos una buena educación, vigilarlos atentamente e impedir que causen daños y perjuicios; así, cuando un hijo causa un daño en determinados casos es dable presumir que los padres no han cumplido con su deber, de modo que la responsabilidad que establece la ley no es propiamente por el hecho del menor, sino del indebido ejercicio de la patria potestad.

A grandes rasgos y de acuerdo a nuestra opinión, los menores no deben administrar sus bienes porque:

- a) No tienen capacidad legal ni natural para realizar actos jurídicos.
- b) La Ley Sustantiva Civil establece que para la celebración de negocios jurídicos, enajenación, gravamen o hipoteca, necesitan de un representante legal.
- c) Alguien podría utilizar este precepto a su favor argumentando que si un menor tiene la facultad de administrar, entonces puede comprometerse y ser obligado a su cumplimiento.
- d) En ciertos actos de administración complejos y regulados por la legislación civil, quedaría en situación desventajosa o de desigualdad frente a terceros.
- e) La creación de la figura de la patria potestad es y ha sido siempre la protección del incapaz, la administración de sus bienes y su representación social y judicial.

Consideramos que algún sinvergüenza puede utilizar en su provecho lo señalado por el artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal y celebrar con el menor un acto jurídico y obligarlo a su cumplimiento, en virtud de que, bajo la protección del artículo referido, lo dos tienen poder para celebrar actos de administración y por lo tanto ambos tienen capacidad jurídica en igualdad de circunstancias, para obtener derechos y obligaciones, sin embargo, no dudamos que la ley pretenda proteger al menor de la ambición y avaricia de los padres, quienes utilizan para beneficio propio los ingresos del menor, tal es el

caso de Macaulay Culkin, donde la familia incurrió en derroche de dinero, gastándolo en ropa en la Quinta Avenida, gastos de colegiatura de los hermanitos por más de quince mil dólares, etcétera, hasta dejarlo casi en la ruina¹⁴; pero la solución no es otorgarle al menor la administración y que solo se enfrente al mundo, sino aclarar que necesita de un tutor, curador o representante legal, para que administre sus bienes bajo el amparo y protección de la Ley.

¹⁴ www.el-mundo.es/magazine/m58/textos/culkini.html

CAPÍTULO II. EL CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN EN EL DERECHO CIVIL

2.1. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra “administrar” proviene del latín *ad* y *ministrare* que significa servir, dando la alusión a la gestión de asuntos o de negocios de una persona.

La palabra administración puede considerarse también, como la realización de actos materiales con facultades otorgadas en forma restringida a una persona, como por ejemplo, pintar una casa, remodelarla, cuidarla, etcétera; sin embargo, el término que a nosotros nos interesa es la administración como un acto jurídico, entendiéndose por acto jurídico “el acto lícito que realizado voluntariamente tiene por fin inmediato establecer relaciones jurídicas entre las personas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”¹⁵ y obligaciones, verbigracia, arrendar la casa, cobrar el precio, invertirlo a nombre del propietario procurando incrementar su valor o explotando convenientemente los bienes de un patrimonio.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

El acto administrativo significa realizar un acto o un hecho jurídico, y que el mismo esta sometido al principio de legalidad. El acto

¹⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina. 1990.

administrativo expresa la voluntad de quien lo realiza para crear, modificar, transferir o extinguir una situación jurídica determinada.

De acuerdo con el maestro Garrone, "La función de administración participa de la naturaleza del mandato, pues el administrador actúa en nombre y por cuenta ajena y es responsable ante su comitente. En algunas hipótesis, puede lindar con los conceptos de cuasi-contrato en general, y de gestión de negocios, más específicamente"¹⁶

2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

La utilización de la palabra administración varía según la situación de que se trate, pudiendo ser actos de gestión de mandante o de administración (verbigracia, el administrador de un patrimonio ajeno designado para un negocio jurídico como mandatario). En este caso el propietario realizará los actos de mayor requisito jurídico y el mandatario realizará los trámites de gestión normal, es decir, los menos graves, los que no impliquen una transformación o cambio en el patrimonio del mandante o casos en los cuales el propietario que, por ser menor de edad o por tener incapacidad legal y natural, no puede ejercer como tal algún derecho, siendo necesaria la representación por parte de los padres o el nombramiento de un tutor para que lo auxilie en la gestión de su patrimonio, y que por lo tanto estos tienen mayores facultades que el mandatario.

¹⁶ Garrone José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo—Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 568.

Los actos de administración se dividen en actos de simple administración, actos de disposición y los de conservación. Los primeros tienen como finalidad principal obtener un rendimiento y productividad, manteniendo siempre el bien; los segundos implican también obtener una ganancia, pero a través de su transmisión, extinción o modificando su forma jurídica y, finalmente, los actos de conservación son los encaminados al cuidado del bien evitando su deterioro o su pérdida.

De acuerdo con su origen, los actos de administración pueden ser: contractual, cuasi-contractual, legal y judicial.

2.3.1 CONTRACTUAL.

El acto de administración contractual, llamado también convencional, deberá ser realizado por una persona que sea hábil para contratar para sí o en representación de otro, contando con la autorización de éste o de la ley, un ejemplo de ello es el administrador de propiedades o de bienes, o bien quien ejerce la patria potestad, o la celebración de un contrato de arrendamiento inmobiliario, etc.

2.3.2. CUASI-CONTRACTUAL

"Se denomina cuasi-contrato al hecho voluntario lícito, no encaminado a la producción de un efecto jurídico, del cual la ley deriva obligaciones. Se suele enunciar como cuasicontrato: la gestión de

negocios, el pago indebido y empleo útil¹⁷. La figura del gestor de negocios se refiere a una persona, que sin que medie mandato, se encarga u ocupa voluntariamente de la administración o agencia de un asunto de otra persona, celebrando contratos de compraventa o enajenación de bienes, esto de conformidad con el artículo 1896 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.3. LEGAL.

Es la facultad conferida de pleno derecho por la ley, siendo los ejemplos más comunes, la administración del padre, que ejerciendo la patria potestad administra los bienes de los hijos, situación que le corresponde como un derecho y una obligación inherentes a la patria potestad, siendo facultado por el artículo 425 del nuestro Código Civil; también se encuentran dentro de esta categoría el tutor legítimo, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 537, esta obligado a administrar los bienes del menor

2.3.4. JUDICIAL

Es aquella que un juez o un tribunal confieren a una persona en los casos en que la ley los autorizan para ello; cuando exista alguna desavenencia entre el menor y el que ejerce la patria potestad en relación a la administración de bienes del primero, el conflicto habrá de ser resuelto por el juez de lo familiar tomando en consideración las

¹⁷ Ibidem, p. 483

necesidades del menor. Dentro de la administración judicial, encontramos diversas clases, por ejemplo:

a) El administrador provisorio o provisional (artículo 515 del Código Civil) que nace como una medida precautoria cuando en determinadas circunstancias las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de su administrador y en este caso es el juez quien está facultado para nombrarlo, por ejemplo el albacea, quien también tiene el carácter de administrador definitivo de los bienes de la sucesión, el cual está obligado a administrar los bienes de la sucesión representada con beneficio de inventario, así como de rendir cuentas a los herederos de su cargo, y

b) El administrador judicial de la quiebra o sindico, quien es el mandatario judicial con facultades de administrador de los bienes de la fallida, cuyas funciones consisten en la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa, realizando las acciones necesarias para tal efecto, con la obligación de rendir cuentas de su administración ante la autoridad judicial.

2.4. ANULABILIDAD DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN REALIZADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR.

Como se ha mencionado, el representante legal del menor es quien ejerce la patria potestad sobre él o en su caso el tutor que la ley le señale y tienen la administración legal de sus bienes, pero deberán

regirse a lo establecido por el Código Civil en cuanto a los actos que puede o no realizar.

1.- ACTOS PERMITIDOS AL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE UN MENOR:

Son los actos necesarios que los administradores deben realizar en atención a las necesidades del menor.

a) En primer lugar están los actos que el padre puede llevar a cabo sin ninguna autorización, como el vender los frutos, contratar con una compañía aseguradora la protección de los bienes, otorgar el arrendamiento de inmuebles, los actos de mantenimiento, la utilización de capital para hacer pagos necesarios, como colegiaturas, etcétera.

b) En segundo lugar, se encuentran los actos que por su carácter especial y que de realizarse generará una especial trascendencia, necesita de un control externo, en su caso la Autoridad Judicial, que determinará si es necesario y útil para la protección del menor y esto con la restricción de que dicha autoridad tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se aplique al caso específico y que se adquieran bienes a favor del menor.

2.- ACTOS NO PERMITIDOS AL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE UN MENOR

Los actos que se mencionan a continuación se prohíben al Administrador de los bienes de un menor, en virtud de los daños y

perjuicios evidentes que causarían al menor y que de ser concretados por el administrador producen su nulidad o la reparación de los daños y perjuicios.

- a) Las disposiciones a título gratuito (artículos 572 y 576 del Código Civil para el Distrito Federal)
- b) Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años y recibir las rentas anticipadas por más de dos años (artículo 436 Segundo Párrafo)
- c) Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor comercial que tengan el día de la venta (artículo 436 Segundo Párrafo)
- d) Hacer donaciones de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de estos (artículo 436 Segundo Párrafo)
- e) Dar fianza en representación del menor (artículo 436 Segundo Párrafo)
- f) La no disposición cuando exista controversia entre administrador y administrado, aunque el acto que se pretenda realizar sea en beneficio del menor, pero si el menor se opone, el Juez deberá nombrar un tutor (artículo 440)

- g) No pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, solicitando antes la autorización del Juez competente (artículo 436 Primer Párrafo)

Siendo aplicable la siguiente Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Estado de Zacatecas:

MENORES, NULIDAD DE COMPRAVENTA DE BIENES PERTENECIENTES A (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). El artículo 528, del Código Civil para el Estado de Zacatecas, requiere de previa autorización judicial para enajenar bienes inmuebles pertenecientes a los hijos sobre los que se ejerza la patria potestad; por ello, es nula la venta efectuada sin aquella autorización previa, ante la falta de legitimación del vendedor, y siendo éste un requisito esencial para la validez del acto, la nulidad no puede extinguirse por confirmación, porque no se esté en el caso de una nulidad por falta de forma; y tampoco el cumplimiento voluntario del contrato puede purgar la falta de autorización judicial, porque el acto se encuentra viciado en su mismo origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 196/89. Estela Anaya Álvarez. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.¹⁸

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Página 459.

CAPÍTULO III.- LA FIGURA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD, EMANCIPACIÓN Y PROPIEDAD.

3.1 PATRIA POTESTAD

3.1.1. CONCEPTO.

En el derecho romano, la patria potestad era la autoridad o poder que ejercía el *pater familias* sobre sus hijos y sus descendientes y que abarcaba tanto a la persona como a sus bienes, teniendo el *pater familias* el derecho de venderlo como esclavo, abandonarlo, exponerlo, imponerle toda clase de castigos e incluso darle muerte. Sin embargo, con el tiempo este figura se ha ido mejorando, al grado de que se entiende sólo como un derecho y obligación del ascendiente con el menor y no un poder absoluto y de tiranía sobre el mismo.

El contenido personal de la patria potestad está constituido por los deberes de los padres de custodiar, criar, educar y dar una profesión al menor; el que tuviere la patria potestad deberá fijar una residencia al menor de la que no podrá alejarse éste sin permiso de aquél, según lo disponen los artículos 418, 419, 421, 422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, "los poderes y derechos patrimoniales comprenden la representación legal del menor, la administración de sus bienes y el usufructo legal. El padre o madre que ejerzan la patria

potestad realizarán en nombre e interés de su hijo todos los actos correspondientes a éste último"¹⁹, excluyendo los actos que la ley tutela y que tiene prohibido realizar quien ejerce la patria potestad, sin autorización judicial para ello.

Aunque nuestro Código Civil no proporciona una definición de patria potestad, sin embargo señala los elementos necesarios para definir como patria potestad al conjunto de derechos, obligaciones y deberes que la ley confiere a los padres y ascendientes para el cuidado, gobierno y educación de los menores hasta adquirir la capacidad legal, así como de administrar sus bienes, representarlos en juicio y en la celebración de negocios jurídicos.

3.1.2. PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Como se mencionó líneas arriba, la institución de Patria Potestad tiene su origen en el Derecho Romano y consistía en un derecho de poder ilimitado que tenía el ascendiente de mayor edad sobre los hijos y sus descendientes en forma perpetua, mismo que también se extendía sobre la esposa, los esclavos y sobre las personas que le eran entregadas en propiedad mediante la *mancipatio*. En un principio, estas formas de ejercer la patria potestad se encontraban englobadas en una misma denominación, es decir, la patria potestad, pero después cambia la denominación según la persona sobre quien se ejercía, así tenemos que:

¹⁹ TRABUCCHI, Alberto, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Revista De Derecho Privado, Madrid, 1967.

- a).- La patria potestad que se ejerce sobre los hijos se llama *filius familias*.
- b).- La *manus* es la potestad que se ejerce sobre la mujer.
- c).- Sobre los esclavos se ejercía la *dominica potestas*, y
- d).- Como Director del culto religioso la *sacra privata*.

En la actualidad, la patria potestad se ejerce solo sobre los hijos²⁰ o los ascendientes menores de dieciocho años o aquellos que tienen incapacidad natural o legal; nuestro Código Sustantivo Civil señala en su artículo 414 que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, ya sea por ambos o por cualquiera de ellos o por los abuelos en el orden que determina la ley o el juez de lo familiar atendiendo a las necesidades y conveniencia del menor, siempre que los padres no puedan o estén impedidos para ejercer la potestad sobre sus hijos, en este sentido se aplica la tesis que se pronuncia en la forma siguiente:

PATRIA POTESTAD. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS ABUELOS PARA EJERCITARLA. El hecho de que la peticionaria del amparo pruebe que es abuela paterna de unos menores, no es suficiente para acreditar que detenta el ejercicio de la patria potestad sobre los mismos, ya que de conformidad con la prelación a que se refiere el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de las personas sobre las cuales recae dicho ejercicio, los abuelos por vía paterna sólo pueden ejercitar la patria potestad, a falta de los padres de los menores, o cuando existiendo sus

²⁰ Incluyendo al hijo adoptado, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 410-A del Código Civil, se equipara al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales.

progenitores, haya surgido alguna causa legal que les impida su ejercicio. En tal virtud, aun cuando la quejosa demuestre ser abuela paterna de sus menores nietos, si no se alega ni justifica que los padres de éstos han fallecido o se encuentran impedidos para ejercer la patria potestad; resulta inconcuso que la recurrente, aun en su carácter de abuela paterna, no justificó tener el ejercicio de la patria potestad y, por tanto, la juez de Distrito estuvo en lo correcto al tener por no interpuesta la demanda de garantías.²¹

Cabe mencionar también que la patria potestad la ejercen los adoptantes sobre el menor adoptado, pero la ley señala que únicamente ellos pueden ejercerla, con los mismos derechos y obligaciones que tendrían los padres naturales.

Para el caso de que las personas que ejercen la patria potestad se separen, la ley señala que ambas, tengan o no la guarda y custodia del menor, deben seguir cumpliendo con los deberes y obligaciones de alimentación, vigilancia y convivencia respecto del menor.

3.1.3. FUNCIONES DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD.

3.1.3.1. DE GUARDA, ALIMENTACIÓN Y CORRECCIÓN.

²¹ Semanario Judicial de la Federación . Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 341. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1179/90. Guillermina Marin Marin. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Los efectos de ejercer la patria potestad se refieren al hecho de llevar a cabo una función protectora y formativa del menor, es decir la obligación de la guarda, alimentación y corrección.

a).- La guarda comprende el proporcionar al menor un hogar digno que le sirva como domicilio, con los cuidados y protecciones que necesita para su sobrevivencia; implica también, otorgar al menor el derecho de convivencia con sus semejantes y la responsabilidad de vigilarlo para que no abandone el domicilio sin permiso de sus padres o de quien ejerce en ese momento la patria potestad.

b).- La responsabilidad alimentaria comprende "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"²²; dicha responsabilidad se cumple proporcionando una pensión alimenticia determinada en relación con las posibilidades de quien deba darlos y la necesidad de quien debe recibirlos o bien, incorporando al menor a la familia.

Sin embargo la ley señala las causas por la cuales dicha obligación alimenticia cesa:

Artículo 320 del Código Civil.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

²² Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.”

Se considera como una causal de la pérdida de la patria potestad el incumplimiento del pago de los alimentos por cualquiera de los padres o de ambos, en este sentido se pronuncia la jurisprudencia obligatoria que al efecto dice:

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS. En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de

que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aún probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieron comprometer los bienes en cuestión.²³

c).- La corrección y castigo es otra de las funciones de la persona que ejerce la patria potestad, sin embargo, no se trata usar los medios primitivos que exponían al menor a correcciones por demás inhumanas, como lo hacían los pater familias en Roma, quienes se consideraban con derecho a dar como esclavo a un descendiente o inclusive a quitarle la vida por una falta.

Estamos hablando de una corrección o castigo moderado, con lo cual el ascendiente debe entender que el menor es un ser humano

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tercera Sala. Tomo: 75. Marzo de 1994. Tesis: 3a./J. 7/94. Página 20. Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes. Tesis jurisprudencial 7/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Miguel Montes García, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Semp, Minvielle.

como él, capaz de sentir y razonar, una persona a quien se le puede hacer ver sus faltas y que las entenderá y corregirá, porque un padre que no tiene la suficiente inteligencia y humanidad para corregir a un niño ¿Cómo puede ayudar a su hijo a comprender la diferencia entre lo que está bien y lo que está mal y el como resolverlo, si él mismo no tiene el razonamiento que cambie estas ideas?

Sin embargo, “el derecho ha evolucionado ampliamente, desde la facultad ya mencionada de vida y muerte del menor, hasta considerar que los malos tratos de los progenitores pueden llegarse a tipificar como delitos. El síndrome del niño golpeado ha sido motivo de estudio no sólo entre los penalistas sino también por parte de los psicólogos, educadores, sociólogos y trabajadores sociales”²⁴ Desde el punto de vista del Código Civil, los malos tratos y la violencia familiar pueden ser causal de pérdida de la patria potestad, como se establece en el Título Sexto, Capítulo III de Violencia familiar, en donde señala en su artículo 323-Ter, que “los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social...”

De esta forma, nuestra legislación civil no sólo castiga los golpes, sino que también el daño moral causado a un menor por las injurias hechas por sus progenitores, pues se ha demostrado por diversos estudios psicológicos, que en ocasiones los daños morales causan más perjuicio que un golpe, en atención a que las palabras de aliento o

²⁴ Baqueiro Rojas Edgardo y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1990. p. 230

desaliento que se dicen a un menor, inculcan algunos de los mensajes emocionales y de carácter fundamentales de toda una vida, lecciones que pueden definir el curso de la misma. La vida en Familia es la primera escuela que un menor tiene para el aprendizaje, en este medio es donde aprenderá y reaccionará según la forma en como se le trate; es donde interpretará y expresará su confianza en sí mismo y el valor que como persona le dieron sus padres, para posteriormente él aplicarla con sus propios descendientes.

3.1.3.2. REPRESENTACIÓN EN JUICIO

Quien ejerce la patria potestad también tiene la obligación de representar al menor en un juicio, pero no podrá celebrar arreglo para terminarlos si no es con el consentimiento de su cónyuge o en su caso de la autoridad judicial, quien en una controversia entre los intereses del menor y del que ejerce la patria potestad, nombrará un tutor para que represente a aquel en el juicio. Asimismo, el que se encuentra bajo la patria potestad, no podrá comparecer en juicio ni contraer obligaciones sino mediante consentimiento de quien ejerza la potestad.

El menor puede ser representado en diversas circunstancias, ya sea cuando es emplazado a juicio; cuando el que ejerza sobre él la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia podrá representarlo para solicitar alimentos a favor del menor (artículo 315 Fracción II); para interponer amparo e inclusive para pedir el reconocimiento de la paternidad.

1.- Al ser emplazado a juicio un menor de edad, el emplazamiento debe entenderse con su representante legal, porque, como se explicó líneas arriba, el menor no tiene la capacidad legal para efectuar actos jurídicos por sí mismo, como sería el comparecer a juicio a deducir sus derechos; por tanto, necesita de su representante legal para hacer valer los derechos que le pudiesen amparar.

Cuando sean ambos padres los que ejercen la patria potestad, cualquiera de ellos podrá representarlo, pues basta que cualquiera de ellos tenga legitimación procesal para acudir a juicio, pues no existe precepto legal alguno que lo prohíba, solo en caso de terminación del mismo, que se necesita la autorización de ambos cónyuges para concluirlo.

2.- Las obligaciones de vigilancia, cuidados, atenciones y alimentos para con los menores, no cesan por el hecho de no tener la patria potestad, por lo tanto, quien tiene la guarda y custodia del menor, podrá interponer juicio de alimentos a favor del menor en contra del deudor alimentario, pues resulta obvio que si el acreedor alimentario no puede ejercitar la acción correspondiente por su propio derecho en razón a su incapacidad natural o legal, la persona idónea para hacerlo es quien la representa legalmente dadas las facultades y deberes que la ley le confiere.

3.- Con fundamento en el artículo 382 del Código Civil, cualquiera de los padres podrá promover el reconocimiento de un hijo y ofrecer las pruebas necesarias para demostrar su dicho; antes podía proponerse la prueba pericial biológica del DNA (Ácido

Desoxirribonucleico) o cualquier prueba proveniente del avance de los conocimientos científicos, y si el padre o la madre se negaran a presentar la muestra para realizar dicha pericial, se presumirá salvo prueba en contrario que son el padre o la madre según el juicio de que se trate; sin embargo, ahora se considera que la sola admisión de la prueba pericial de ADN, puede considerarse una violación a las garantías del individuo, porque presume un acto de imposible reparación; en forma más explícita lo señala la siguiente Jurisprudencia que se transcribe.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. Cuando en un juicio Ordinario Civil en el que se ventilen cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. LO anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es

decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.

1º./J. 17/2003

Contradicción de tesis 81/2002-PS.- Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.- 19 de marzo de 2003.- Cinco Votos.- Ponente: Juan N. Silva Mesa.- Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de Jurisprudencia 17/2003.- Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

3.1.3.3. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD.

El antiguo derecho romano consideraba a los hijos como una cosa que pertenecía al *pater familia*, y los bienes que el hijo adquiría pertenecían también en forma absoluta al padre. A través de los distintos periodos por los que atraviesa el imperio romano, se otorga al menor una ampliación justiniana de los *bona materna* equivalente al *peculium adventicium* designado como el conjunto de bienes que el

hijo de familia heredaba de su madre o adquiría con su trabajo, sin que pasaran al patrimonio paterno conforme a la regla general, sino que solo le correspondía al padre el usufructo y la administración.

“En el régimen romano de los peculios se distinguía según los bienes se hubiesen adquirido <<Ratione militae>> o <<ex publica causa...vel publico salario, vel ex Principis liberalitate>>, casos en que formaban parte de sus peculios castrense y cuasicastrense, respectivamente, y eran administrados por el hijo; o bien según se tratase simplemente de bienes que adquiría el <<Filiusfamilias>> por su industria o trabajo, casos en que estaban sometidos al régimen general de los adventicios y por tanto su administración correspondía a los padres”.²⁵

En la actualidad, “Los padres administran los bienes del patrimonio del hijo hasta el momento en que éste puede hacerlo por sí mismo, y su misión debería ser la de restituirlo de manera similar a como lo han recibido, modificado únicamente con los incrementos o disminuciones normales que la propia naturaleza de los bienes administrados pudiese generar. La función de los padres no es la de intentar enriquecer al hijo, sino que es más modesta: mantener el patrimonio, entre otras razones porque todo enriquecimiento supone un cierto riesgo que en ningún caso debe ser asumido por el menor”²⁶

²⁵ Bosch Capdevila Esteve. Op. Cit. nota 4, p. 128.

²⁶ Bosch Capdevila Esteve. Op. Cit. nota 4, p. 142.

3.2. PROPIEDAD

3.2.1. CONCEPTO

El maestro Rojina Villegas define a la propiedad como “el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”²⁷

Nuestro Código Civil no otorga ninguna definición de propiedad, sólo se limita a señalar en su artículo 830, que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

De lo anterior se desprende que la propiedad concede tres facultades importantes: la primera, es la de gozar, que consiste en el uso y aprovechamiento de la cosa de que se es propietario; la segunda facultad consiste en la disposición del bien, lo que significa que el propietario podrá enajenar, gravar, donar, hipotecar, el bien que es de su propiedad, y por último, la facultad de tener en forma personal sus propiedades, dándoles el carácter de privadas, siendo él, la única persona que puede disponer de sus bienes.

Sin embargo, en el citado artículo 830, se establece que el propietario puede gozar y disponer de sus bienes “con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”, esto es, que siendo la propiedad un

²⁷ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1997. p. 78 y 79.

interés individual o particular, está supeditada a la utilidad pública o al interés social, tal y como lo establece Nuestra Carta Magna en su artículo 27 al justificar la expropiación por causas de utilidad pública o fuerza mayor y mediante indemnización.

Como hemos visto, la propiedad es el derecho exclusivo de dominio absoluto que tiene un individuo sobre un bien mueble, inmueble o sobre un derecho, el cual puede usar, gozar, disfrutar, disponer e interponer la acción reivindicatoria, pero que aplicado al menor de edad que por derecho tenga la propiedad, solo podrá usar y gozar de su derecho, con la limitación de no enajenarlo, gravarlo o hipotecarlo, pues para la disposición del mismo, o para ejercer alguna acción en defensa de su propiedad necesitará, debido a su incapacidad jurídica, de su representante legal o tutor.

3.2.2. NATURALEZA JURÍDICA

La propiedad es un derecho real en forma amplia y con mayores prerrogativas a cualquiera otra facultad de tal naturaleza, teniendo el propietario en todo momento la disposición total de sus bienes.

Las características de la propiedad como derecho real son las siguientes:

1. Es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata.
2. Este poder jurídico se ejerce sobre bienes corporales, es decir sobre bienes que pueden verse y tocarse.

3. El poder de dominio y disposición que se tiene sobre la cosa en forma absoluta.
4. Es un derecho que es oponible frente a terceros.

La propiedad es el derecho real más completo establecido en nuestra legislación, y a pesar de conceder un poder absoluto al propietario sobre sus bienes, también lo limita al no concederle ninguna acción en contra de la voluntad del Estado y de la sociedad.

3.2.3. TIPOS DE PROPIEDAD.

La propiedad se clasifica de acuerdo al sujeto, al objeto y aquellas propiedades que por su carácter se denominan especiales:

1.- Por su sujeto, pueden ser públicas o privadas, la primera de ellas pertenece al Estado y su fin es la utilización de la colectividad; la segunda es la que pertenece a un a sola persona en particular.

2.- La segunda clase se divide en mobiliaria e inmobiliaria, la mobiliaria como su nombre lo indica, son aquellos bienes que pueden ser movibles y trasladarse de un lugar a otro como los autos, joyas, valores.

3.- La propiedad especial es aquella que esta regulada por una legislación especial, entre las cuales se encuentra la propiedad industrial, la propiedad intelectual e inclusive sobre la propiedad de las aguas y minas.

3.2.4. DIFERENCIA ENTRE PROPIEDAD Y POSESIÓN.

Los maestros Ludwig Enneccerus y Martin Wolf citados por el maestro Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II, definen la posesión:

“...Como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno...”²⁸

Como se aprecia de la definición anterior, la posesión implica el poder de hecho que alguien tiene sobre una cosa y que comprende algunos de los elementos incluidos dentro de la propiedad, como son el disfrutar y usar del bien, sin que pueda por ello disponer del mismo, en virtud de que por no tener el carácter de propietario tiene limitados sus derechos para enajenar o hipotecar un bien que no le pertenece.

Para que se constituya lo que jurídicamente se conoce como posesión, debe necesariamente tener una causa u origen, que por su naturaleza jurídica sea capaz de generar para quien tiene ese poder de hecho, el derecho de ejercer cualquiera de las facultades que implica, dando así origen a la posesión originaria o a la posesión derivada, mismas que se encuentran tuteladas por nuestro Código Civil, pero que para su prescripción necesariamente deberán ser: a título de propietario, poseerla en forma pacífica, continua, pública y de buena fe y que hayan transcurrido cinco años desde el inicio de su posesión.

²⁸ Ibidem, p. 182

La propiedad siempre supone una adquisición de buena fe y que inmediatamente genera el título de propietario, lo que no ocurre con la posesión que como ya se mencionó requiere reunir ciertos requisitos para que una persona se considere como poseedor de buena fe.

Con la posesión no se adquiere la transmisión de dominio, el derecho de enajenar, gravar o hipotecar los bienes como ocurre con la propiedad.

A diferencia de la propiedad que es un derecho real completo, la posesión es un derecho real con mas limitantes.

El propietario puede ser poseedor a la vez, el poseedor no siempre es propietario.

Los menores de edad pueden ser propietarios o poseedores pero para usucapir necesitarán de su representante para ejercer su derecho, en este sentido se pronuncia el artículo 1138 del Código Civil: "puede adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes"

3.3. EMANCIPACIÓN

3.3.1 CONCEPTO

En el derecho romano, en un principio no existía la emancipación como la conocemos en la actualidad, se inicia con la Ley Decenviral

que imponía la pérdida de la patria potestad al pater familias que emancipara por tres veces a un hijo varón quien quedaba como sui iuris; haciendo una excepción cuando se tratara de una hija o un nieto, bastando solo una emancipación.

El maestro Bonnecase define a la emancipación como "...un acto jurídico, en virtud del cual el menor se encuentra provisto o es expresamente provisto de la dirección de su persona y de una capacidad parcial en lo que se refiere a su patrimonio..."²⁹

El presente concepto lo encontramos reflejado en el artículo 641 del Código Civil al manifestar que "...el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación..." facultándolo en la libre administración de sus bienes, pero que siempre necesitará durante su menor edad de la autorización judicial para la administración, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para la celebración de negocios judiciales (artículo 643).

Los dos artículos que integran el capítulo de la emancipación en nuestro Código Sustantivo Civil, no expresan en forma clara a que edad puede una persona emanciparse, ni cuales son los requisitos a seguir para lograr la emancipación, etcétera.

La legislación Civil de 1884 establecía que "... El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno pueden ser emancipados por el que le tenga en la patria potestad, siempre que el consienta en su

²⁹ Bonnecase, Julian, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, Baja California, 1990, p. 467

emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa..."(artículo 591) y el acto de dicha emancipación debía reducirse a escritura pública (artículo 592). En este sentido también se pronuncian los Códigos Civiles de España, Puerto Rico y Uruguay.

Como hemos observado que el menor en la legislación antes citada podía emanciparse a la edad que en la actualidad adquiere la mayoría de edad, con lo cual tenía la oportunidad de adquirir la madurez para comprometerse a determinados actos y asumir las consecuencias.

Sin embargo, con la reforma realizada a nuestro Código el 28 de enero de 1970 que establece la mayoría de edad a los dieciocho años, el legislador pretende encuadrar el capítulo de la emancipación en los parámetros de la edad mencionada, sin tomar en consideración que la capacidad de obrar y entender se adquiere con el transcurso del tiempo y las experiencias diarias que tiene una persona, que van fortaleciendo su sabiduría para enfrentar la vida.

3.3.2. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA EMANCIPACIÓN

La principal consecuencia de la emancipación es el gobierno de la propia persona por parte del emancipado y en segundo lugar el goce y administración de sus bienes mediante una capacidad limitada de ejercicio.

Señalamos que tiene capacidad limitada, porque necesita de un tutor especial para la celebración de negocios jurídicos y de autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces.

CAPÍTULO IV.- CONVENIENCIA DE UNA REGULACIÓN POSITIVA DE LOS BIENES DEL MENOR.

4.1. LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.

En este Capítulo, se propone que el menor tenga la libre disposición de los bienes que ha adquirido mediante su trabajo, salvo en los casos de enajenación, gravamen o hipoteca, o en la celebración de otros negocios judiciales y demás actos jurídicos, cuyo monto no exceda del valor a que se refiere el artículo 2317 del código civil para el Distrito Federal.

Debido a que el tema principal de este trabajo es criticar el poder administrativo que el artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal le otorga al menor sobre los bienes que ha adquirido por su trabajo y, que esto implica la celebración de actos o negocios jurídicos; antes de entrar al desarrollo del presente capítulo diremos brevemente la diferencia entre hecho jurídico, acto jurídico y negocio jurídico.

1.- LOS HECHOS JURÍDICOS.

“Los hechos jurídicos son sólo aquellos que tienen relevancia jurídica, es decir producen efectos jurídicos”³⁰

³⁰ Compagnucci De Caso, Rubén H. El Negocio Jurídico, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 1

En opinión del maestro Julien Bonnecase (citado por Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez), el hecho jurídico “es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomado en consideración por el Derecho para derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o por el contrario, un efecto jurídico limitado”³¹

Los efectos que producen los hechos jurídicos son producir ciertas consecuencias tales como A).- La adquisición, B).- La mutación o modificación y, C).- La extinción de los derechos.

2.- LOS ACTOS JURÍDICOS

Son “la manifestación de la voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de los derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico.”³²

Siguiendo al maestro Bonnecase (citado por Edgardo Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez), el acto jurídico es “una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto

³¹ Baqueiro Rojas Edgardo y Rosalía Buenrostro Báez Derecho Civil. Introducción y Personas, Editorial Harla, México 1995, p. 45

³² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1985, México

directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho"³³

De lo anterior se desprende que la conducta humana encaminada a producir un acto jurídico, no solo debe ir dirigida a preservar la norma consagrada, sino que puede ir en contra de la misma, cometiéndose de esta forma lo que llamamos un ilícito jurídico.

3.- EL NEGOCIO JURÍDICO

Es un acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios en las relaciones con otros y al que el derecho enlaza los efectos a la función económica.

Diez Picazo, citado por Domínguez Martínez, define el negocio jurídico como "el acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica, cuyo efecto inmediato consiste en constituir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos

³³Baqueiro Rojas Edgardo y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial Harla. México 1995. p. 47.

derechos y obligaciones que en virtud de esta relación recaen sobre las partes”³⁴

Tradicionalmente los elementos que componen el negocio jurídico son:

- a).- Naturales
- b).- Accidentales
- c).- Esenciales

Los elementos naturales, son los efectos que derivan del mismo tipo de negocio. “Estos elementos acompañan normalmente al contrato, siendo inherentes al negocio mismo, se encuentran sobreentendidos por la ley, pero sobre ello puede actuar la autonomía de la voluntad pudiendo excluirlas”³⁵

Los elementos accidentales son aquellos que no son necesarios para la existencia del negocio, no siendo consecuencia ordinaria para la existencia del mismo.

Finalmente, los elementos esenciales, son los que atañen a la ontología del negocio, son los que identifican al negocio, los que lo caracterizan, por ejemplo, la declaración de la voluntad, el objeto y la forma.

³⁴ Baqueiro Rojas Edgardo y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho Civil. Introducción y Personas. Editorial Harla. México 1995 p. 59.

³⁵ Compagnucci De Caso. Rubén H. Op. Cit. nota 23, pág. 106

Se entiende por voluntad toda expresión externa que manifiesta el deseo de crear, modificar o extinguir un acto jurídico. Sin embargo, "la autonomía de la voluntad -veíamos que señala Flores Barroeta (citado por el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez)- ha tenido y tiene una mayor o menor preponderancia según el sistema jurídico de que se trate; en último término según el papel que desempeñe el individuo en el estado político correspondiente: si se trata de un régimen individualista, la autonomía de la voluntad tendrá su máxima expresión. Pero si se trata de un régimen político-jurídico en el que el individuo ya no es considerado en sí, sino como miembro de un grupo social, la facultad liberal del individuo estará supeditada al interés del grupo; entonces la autonomía de la voluntad se encontrará restringida. Entre estas dos posiciones, individualista y colectividad, caben una serie de sistemas jurídico-políticos en que el individuo y la colectividad se encuentran en equivalencia"³⁶

La manifestación de la voluntad tiene también sus límites, que son aquellos que le imponen las Normas de Derecho, las cuales permiten la realización de ciertos actos, siempre que la voluntad esta fundada en la regla de derecho; y que al no cumplir los requisitos señalados por la ley, la manifestación de esa voluntad, no produciría los efectos deseados o por lo menos no conforme a derecho.

El objeto del acto jurídico es producir consecuencias de derecho para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos u obligaciones. "Solo pueden ser objeto de un acto jurídico las cosas que existan en la

³⁶ Domínguez, Martínez Jorge Alfredo Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 507.

naturaleza, sean determinadas o determinables, y que estén en el comercio, esto es, los bienes apropiables y los servicios que no sean contrarios a la ley y a las buenas costumbres.”³⁷

La forma es la característica esencial que debe cumplir un acto jurídico, es decir, son los requisitos establecidos por la ley y con los cuales debe revestirse la manifestación de la voluntad.

La voluntad o el consentimiento para realizar un acto jurídico, puede ser expreso o tácito (artículo 1803 del Código Civil), es expresa, cuando se realiza verbalmente, ya sea por escrito o por signos inequívocos, aceptados generalmente. Es tácita, cuando se manifiesta por actos o hechos que hacen suponer indubitadamente que existe la voluntad de realizar el acto jurídico.

De acuerdo con Baqueiro Rojas, “para que los actos jurídicos surtan sus efectos, se dividen en consensuales, formales y solemnes:

“a) Consensuales. Son aquellos que no requieren de una forma determinada para realizarse; en ellos opera la libertad de las partes para darles forma, ya que sólo necesitan para su formación del acuerdo de voluntades, por ejemplo, el comodato;

“b) Formales. Son los actos jurídicos que para surtir sus efectos deben realizarse cumpliendo con las formalidades que para ello exige la ley, por ejemplo: la compraventa de inmuebles, y

³⁷Baqueiro, Rojas Edgar... Op. Cit., pág. 67

“c).- Solemnes. Son aquellos que para su existencia jurídica requieren el cumplimiento de una determinada forma exigida por la ley, por ejemplo, el matrimonio, el testamento.”³⁸

De acuerdo a los conceptos de hecho, acto y negocio jurídicos, que se analizaron líneas arriba, los menores de edad no pueden administrar los bienes adquiridos por su trabajo, en razón de que deben cumplirse las formalidades establecidas por la norma jurídica para la celebración de un acto jurídico si se desea que dicho acto produzca los fines deseados; por lo que los bienes del menor se encuentran tutelados bajo un régimen especial, para la mejor administración y conservación de los mismos.

Sin embargo, nuestro objetivo no es quitarle al menor el derecho que tiene sobre sus bienes; nuestra finalidad es protegerlo de posibles abusos y fraudes dada su inexperiencia y su incapacidad legal; considerando injusto que se le prive totalmente del gozo de disfrutar de los bienes que ha adquirido mediante su trabajo.

Durante una investigación de campo en el Deportivo Sport Center, en Comercial Mexicana Pilares y en Televisa San Ángel, encontramos las siguientes estadísticas respecto de los ingresos promedio que obtiene un menor al dedicarse a una labor o trabajo específicos:

³⁸ Baqueiro, Rojas Edgar... Op. Cit., Pág. 93

	DESCRIPCIÓN	INGRESOS PROMEDIO
1	El "bolero" (diario)	\$ 150.00
2	El cerillito.- (diario)	\$ 250.00
3	Recoge bolas (diario)	\$ 300.00
4	Cantante (Promedio por concierto)	\$20,000.00
5	Actor (promedio diario)	\$ 2,500.00
6	Deportista (promedio por competencia entre los diez primeros lugares)	\$ 6,000.00
7	Comerciales (por cada uno {no siendo famoso})	\$ 2,000.00
8	Comerciales (por cada uno {actor famoso})	Entre \$5,000.00 y \$10,000.00

De la relación antes detallada, puede verse a grandes rasgos los ingresos que obtienen los menores, y que seguramente el legislador pensó que podrían administrar sus bienes al ser capaces de obtener ingresos mediante su trabajo. Esto puede darse, siempre y cuando se trate de infantes que al realizar un trabajo, obtienen cantidades mínimas como en su caso los niños que trabajan en los supermercados empacando la mercancía de los clientes, llamados comúnmente "cerillos"; el menor que pule y limpia los zapatos o el pequeño que recoge la bolas en un partido de futbol, tenis o el que vende dulces en la calle, a quienes el dinero que ganan muchas veces apenas les alcanza para comer, pero de la tabla anterior, se desprende que hay menores que obtienen ingresos elevados que difícilmente podrían administrar, tales son los que se dedican a la actuación, canto, música o deporte profesional, quienes obtienen ingresos suficientes para adquirir bienes raíces, autos, servicios; y nuestra insistencia es: ¿Puede un menor de edad administrar sus ingresos y celebrar

contratos, en razón de la independencia que la ley le otorga para la libre disposición de sus salarios? (artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal) Es obvio que no, como se dijo líneas arriba, los menores no tienen la capacidad de entender o de conocer las intenciones, ya sean buenas o malas de los demás, sin embargo, si pueden decidir con ayuda de sus padres, tutores o representantes legales, de los bienes que les gustaría adquirir, siendo una de nuestras propuestas, que el menor disponga de sus bienes hasta por un total de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues sería totalmente injusto que no pudiera comprar nada sin la autorización de su representante legal, cuando tiene derecho a disfrutar de los bienes obtenidos.

Por lo tanto, y en virtud de la injusticia que se cometería si se le quitara al menor todo derecho de decisión que tiene sobre sus bienes, proponemos la libre disposición de los mismos hasta por un total de trescientas setenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en cuyo caso, no se requerirá de ninguna formalidad especial para la compraventa, es decir, que “el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.” (artículo 2316 del Código Civil)

4.2. CONFLICTO POR OPOSICIÓN DE INTERESES PECUNIARIOS, ENTRE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y EL MENOR SUJETO A LA MISMA.

El Código Civil atribuye a las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor, la administración de sus bienes y la mitad del

usufructo de los bienes que adquiriera por cualquiera otra forma distinta a la del trabajo (artículo 430), sin embargo, limita la administración de los bienes del menor, señalando que no podrán ser enajenados ni gravados de ningún modo los bienes inmuebles, ni los muebles preciosos, **“sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente”** (artículo 436), tomándose “las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó (artículo 437).

Sin embargo, cuando los intereses de quienes ejercen la patria potestad o tutoría sobre el menor, son distintos a los de éste, es necesario que el Juez de lo Familiar le designe un tutor especial para que lo represente en juicio, en razón a la oposición de intereses entre el menor y sus respectivo representante, y si el juez se cerciora de que no es necesario la realización del acto jurídico o que el mismo no ofrece positiva conveniencia para el menor, debe negar la autorización para ello, en este sentido se pronuncian las siguientes Tesis:

MENORES, REPRESENTACIÓN DE LOS. CUANDO ES INNECESARIO QUE SE NOMBRE TUTOR ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 396, 407 y 422 del Código Civil del Estado de México, la patria potestad es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados. Quienes la desempeñan tienen la administración de los bienes y la legítima representación del incapaz; sin embargo, en los casos en que los ascendientes que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán

éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el Juez; no obstante, si son dos personas las que ejercen la patria potestad (padres) y solo hay conflicto respecto de uno de ellos, el otro representar al menor y no será necesario el nombramiento de un tutor interino, como lo invoca el último de los numerales mencionados; por tanto, la madre en ejercicio de la patria potestad puede perfectamente representar a sus menores hijos y accionar en contra de su ex esposo y padre de éstos, cuando ambos en el convenio de divorcio voluntario determinaron donar los bienes de la sociedad conyugal a los menores y luego el padre se niega a otorgarles la escritura respectiva, pues en tal hipótesis es implícita la voluntad de la madre de cumplir con su obligación en favor de los hijos y válido que obligue a su cumplimiento al excónyuge, siendo innecesario el nombramiento de tutor para ese efecto en favor de los menores, pues quien mejor que la madre para ello, que tácitamente esta aceptando su obligación y, de esa manera, no tiene un interés contrario a sus hijos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 980/97. María Isabel García de la Rosa y coags. 28 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.³⁹

MENOR DE EDAD. TIENE INTERESES OPUESTOS A SUS PADRES SI FUNGE COMO GARANTE DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Se actualiza la excepción de representación por los padres

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VII, Marzo de 1998 Tesis: II.2o.C.91 C. Pág.800

señalada en el artículo 437 del Código Civil en vigor, en virtud de que cuando ellos son los deudores y aquí él el garante existen intereses opuestos entre un menor y sus padres, y esto lo confirma el hecho de que para poder comprometer en garantía la propiedad de éste, los padres incluso requieren de autorización judicial, según se desprende del texto del artículo 433 del Código Civil del Estado, que dispone, en su primer párrafo: "Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del Juez competente.". Atento lo anterior, es claro que el legislador exige la autorización de mérito atendiendo al conflicto de intereses que pueda implicar un demérito en el patrimonio del menor, que no se derive de una absoluta necesidad. Ante esto, debe nombrársele un tutor en el juicio en que se demande el pago del crédito así contraído, conforme lo prevé, el artículo 437 del citado código, que dispone: "En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso."⁴⁰

En una comparativa de nuestro Código Civil, con el Código Civil Argentino⁴¹, puede observarse que éste último es muy explícito en cuanto a los actos que pueden o no realizar los que ejercen la patria potestad o la tutoría del menor, como por ejemplo: "Los actos de disposición sobre inmuebles cualesquiera fuere su índole, sea a título

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VI, Agosto de 1997 Tesis: XV.1o.29 C. Pág.759

⁴¹ Código Civil de la República Argentina. Editorial TEA, Buenos Aires, 1965

gratuito u oneroso, esta prohibida, salvo que se realice una autorización judicial...”⁴², asimismo, el artículo 403 del citado cuerpo de leyes, “prohíbe la constitución de Derechos Reales- sobre bienes muebles e inmuebles- sin autorización judicial. Entendemos que tal es el sentido del artículo, toda vez que se ajusta a la realidad de las circunstancias, ya que puede ser de absoluta necesidad para el menor en su persona o para la conservación de sus bienes, recurrir al crédito con garantía hipotecaria o prendaria y en tal supuesto, puede constituirse con derecho real que la ley prohíbe al tutor hacerlo por sí mismo”⁴³

De igual forma, el artículo 438 del Código Civil Argentino señala que el Juez puede conceder licencia para vender los bienes raíces de los menores en los siguientes casos:

1.- Cuando las rentas del pupilo fuesen insuficientes para los gastos de su educación y alimentos.

2.- Cuando fuese necesario pagar deudas del pupilo, cuya solución no admita demora, no habiendo otros bienes ni otros recursos para ejecutar el pago.

3.- Cuando el inmueble estuviese deteriorado y no se pueda hacer su reparación o que por dicha circunstancia, se tuviera que contraer una deuda considerable.

⁴² GARRONE, José Alberto, Op. Cit. Nota 10, p. 220

⁴³ Idem. p. 221

4.- Cuando el mantenimiento o conservación del inmueble reclama gastos de gran valor.

5.- Cuando el pupilo tenga el inmueble en copropiedad con otra persona y la relación sea perjudicial para el primero.

6.- Cuando el inmueble hiciere parte integrante de algún establecimiento o comercio o industria que hubiese tocado en herencia al pupilo, y que deba ser enajenado con el establecimiento.

Respecto de los bienes muebles, el Código Sustantivo Civil Argentino en su artículo 440, sin restricción alguna señala que “serán prontamente vendidos, exceptuándose los que fueren oro, palta o joyas preciosas”, excluyendo los retratos de familia u otros objetos destinados a perpetuar su memoria, como obras de arte o cosas de un valor de afección.

De lo anterior se deduce que, allá en el citado País Americano, quien ejerce la patria potestad, tutoría o el curador, puede vender, tanto los documentos o los títulos de crédito del menor sin necesidad de una autorización judicial, lo cual nos parece aventurado, en razón de que los documentos de valor o los títulos de crédito pueden tener más valor comercial que un bien raíz, que como hemos señalado, deba ser enajenado en virtud del mal estado del mismo, y para lo cual el representante legal del menor, debe solicitar permiso al Juez para hacerlo.

Nuestro Código Civil, es omiso en cuanto a mencionar el destino de los títulos de crédito, sin embargo, la doctrina considera que los mismos se encuentran dentro de las disposiciones de los bienes muebles, por lo que se deberá solicitar autorización para su enajenación.

Una de las prioridades de nuestra legislación, debe ser sin duda la protección de los derechos del menor, por lo tanto, al existir un conflicto de intereses entre quienes por ley son sus representantes legales y él, necesariamente debe nombrársele un tutor especial o un curador con la finalidad de actualizar el supuesto especial de representación al menor que establece el artículo 440 del Código Civil vigente, sin que tal circunstancia implique el desconocimiento de los derechos y deberes a que se contrae el ejercicio de la patria potestad que el padre pudiera tener respecto del menor o que por tal situación se pierda la misma.

Ahora bien, cuando el Juez de lo Familiar ha otorgado una autorización para la enajenación de un bien, el producto obtenido con la misma debe dedicarse al objeto a que fue destinada, siendo nulo de pleno derecho si se utiliza para un fin distinto del que fue otorgado, asimismo será nula la venta, hipoteca o gravamen de un bien del menor sin previa autorización del Juez de lo Familiar, en este sentido fue dictada la siguiente Tesis Aislada:

**MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD. LA VENTA A
SUS PADRES DE ALGUNOS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS**

POR AQUÉLLOS POR CUALQUIER TÍTULO DISTINTO DE LOS QUE FUERAN PRODUCTO DE SU TRABAJO, PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El artículo 2159 del Código Civil del Estado de Durango establece, que los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 423 del mismo ordenamiento legal, entre los que no se encuentran los que éstos hubieran adquirido por cualquier otro título distinto de los que fueran producto de su trabajo; esto es así, en virtud de que fue clara la intención del legislador civil de proteger el patrimonio de los hijos sujetos a patria potestad, lo que se corrobora al quedar comprendida esta determinación dentro del capítulo III, del título segundo, parte segunda del libro cuarto del referido Código Civil, denominado "De los que pueden vender y comprar", en el cual se establece categóricamente la prohibición para comprar, de las diversas personas físicas y morales que ahí se especifican, porque de realizarse estas compras, serán nulas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2163 del citado Código Civil, en relación con el artículo 8o. del mismo ordenamiento legal, cuya nulidad será absoluta, porque la compra así realizada no puede extinguirse o desaparecer por la confirmación, ya que ésta sólo es dable únicamente tratándose de la nulidad relativa que se da cuando existe dolo, error, lesión o falta de forma.⁴⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 504/98. Alfonso Luvanos Rivas. 13 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI, Febrero de 2000, Tesis: VIII 2o.49 C, Página 1079

De lo anterior se desprende que no basta, pedir una autorización judicial para enajenar, hipotecar o gravar un bien del menor, sino que una vez otorgada ésta, deben protegerse los intereses del mismo, dedicándose el fruto de dicho acto jurídico, al fin por el cual fué otorgado para evitar la pérdida o disminución de sus bienes.

Hemos propuesto en líneas arriba, que los menores dispongan de los bienes que adquirieron por su trabajo hasta por un total de trescientas setenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en cuyo caso, no requerirá de ninguna formalidad especial para el caso de la compraventa, sin embargo, tratándose de actos jurídicos cuya cuantía sea mayor, necesariamente necesitará de un representante legal y de autorización judicial para la celebración de los mismos, con las restricciones que señala el artículo 569 del Código Civil, al establecer que “Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva”

Sin embargo, cuando el representante del menor haya hecho una promesa de venta, sin que exista la autorización judicial para vender, ésta no es del todo inexistente, sino que se perfeccionará hasta que el Juez de lo Familiar conceda la licencia para vender el bien del menor, de esta forma se pronuncia la siguiente tesis aislada del Estado de Nuevo León.

CONTRATO PROMESA DE VENTA. LA FALTA DE AUTORIZACION JUDICIAL, NO DEJA INEXISTENTE EL.

(LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Al establecer el legislador local en el artículo 561 del Código Civil, que los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificada y previa conformidad del curador y la autorización judicial, fue con la intención de quien ejerciera la patria potestad diera cumplimiento a la obligación que el diverso artículo 537, fracción IV, le impone, consistente en que debe solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella, por tanto, es indudable que la autorización judicial tiene la única finalidad, que el órgano jurisdiccional se substituya en el consentimiento de un menor de edad, cuando quien ejerza la patria potestad trate de enajenar o gravar bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos o muebles preciosos, que sean de su propiedad, previa justificación de que exista una causa de absoluta necesidad o de evidente utilidad para dicho menor, por lo que, al existir prohibición expresa en el artículo 1698 del Código Civil de que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por el o por la propia ley, resulta que la autorización judicial constituye un requisito, no de existencia, sino de validez de los contratos, prevista en la fracción IV del artículo 1692. En este entendido, si quien ejerce la patria potestad, al momento de celebrar el contrato de promesa de venta no contaba con autorización judicial, no por ello el acto es inexistente en forma absoluta, al contrario, produjo efectos provisionales originando obligaciones entre las partes y, al ser obtenida con posterioridad la autorización

del órgano jurisdiccional, quedó convalidado el incumplimiento de ese requisito de validez del acto.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanario Judicial De la Federación Tomo: X, Diciembre de 1992,
Página: 285

5.2.TEXTO DEL ARTÍCULO QUE SE PROPONE.

A manera de dar solución al problema abordado durante los capítulos que anteceden, propongo la reforma al artículo 429 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual podría quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad y usufructo al hijo. La administración de los bienes que el hijo adquiera por su trabajo, será llevada por las personas que ejercen sobre él la patria potestad o por de su legítimo representante, misma que deberá realizarse conforme a lo dispuesto por este Código; asimismo, el menor de edad tendrá la libre disposición de sus bienes, salvo en los casos de enajenación, gravamen o hipoteca o en la celebración otros actos jurídicos, cuyo monto no exceda del valor a que se refiere el artículo 2317 del presente Código Civil.

CONCLUSIONES.

1.- A través de los tiempos, el legislador ha protegido y otorgado mayores derechos al menor respecto de sus bienes, pero a su vez esto le trae mayores obligaciones, porque es obvio si se le otorga poder administrar los bienes que adquiere mediante su trabajo, también sería responsable de las consecuencias jurídicas que la misma cause.

2.- El legislador consideró que el menor necesita de una representación para celebrar negocios jurídicos, previa autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces durante su minoría de edad y de un administrador para los bienes que adquiere por donación legado o testamento, y sin embargo, considera que, siendo capaz de obtenerlos mediante su trabajo, también tiene la capacidad de administrarlos. Sin embargo, tanto el menor que no trabaja, como el que sí lo hace, se encuentran en estado de indefensión ante el ámbito jurídico y ambos necesitan de un representante legal durante su minoría de edad, porque el sólo hecho de que un menor pueda trabajar, no lo convierte automáticamente en una persona capaz jurídicamente, ni que tenga los conocimientos para convertirse en un administrador.

3.- En virtud a lo anterior, consideramos que debe eliminarse la palabra "administración" en el artículo 429 del Código Sustantivo Civil, el cual debe quedar en su primera parte de la forma siguiente:

Artículo 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad y usufructo al hijo. La administración de los bienes que el hijo adquiera por su trabajo, será llevada por las personas que ejercen sobre él la patria potestad o por de su legítimo representante, misma que deberá realizarse conforme a lo dispuesto por este Código; asimismo, el menor de edad tendrá la libre disposición de sus bienes, salvo en los casos de enajenación, gravamen o hipoteca o en la celebración otros actos jurídicos, cuyo monto no exceda del valor a que se refiere el artículo 2317 del presente Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA.

--- ARIAS, Ramos J. Y J.A. Arias Bonet, DERECHO ROMANO II, Editorial Revista DE Derecho Privado Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid España, 1994.

--- BAQUEIRO, Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, Editorial Harla, México Distrito Federal, 1995.

--- BAQUEIRO, Rojas Edgard, Rosalía Buenrostro Báez, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Editorial Harla, México Distrito Federal, 1990

--- BIALOSTOSKY, Sara, PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, Editorial Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera Edición, México, Distrito Federal, 1990.

--- BRAVO, González Agustín, Beatriz Bravo Valdés, DERECHO ROMANO, PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, Editorial Pax México, 1993.

--- COMPAGNUCCI, de Caso Rubén H., EL NEGOCIO JURÍDICO, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992.

--- DICCIONARIO, Jurídico Mexicano Tomo I, A-B, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1985, México.

--- DOMÍNGUEZ, Martínez Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2000.

--- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990.

--- FERNÁNDEZ, De León Gonzalo (Dr.) DICCIONARIO JURÍDICO, Tomo I, Editorial Ediciones Contabilidad Moderna, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1972.

--- GARRIDO DE PALMA, Víctor Manuel, DERECHO DE FAMILIA, Editorial Trivium, S.A. Primera Edición, Madrid España, 1993

--- GARRIDO, Falla Fernando, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Tecnos, S.A. Volumen I, Parte General, Duodécima Edición, México, Distrito Federal, 1994.

--- GHERSI, Carlos Alberto, DERECHO CIVIL, Parte General, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1993.

--- GONZÁLEZ, María del Refugio, EL DERECHO CIVIL EN MÉXICO 1821-1871, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, Distrito Federal, 1988.

--- GUTIÉRREZ y González Ernesto, EL PATRIMONIO, EL PECUNIARIO Y EL MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1990.

--- LLOVERAS, Nora, PATRIA POTESTAD Y FILIACIÓN, Comentario Analítico de la Ley 23.264, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1986.

--- MAESTRE, Alfonso Juan, CONSTITUCIONES Y LEYES POLÍTICAS DE AMÉRICA LATINA, FILIPINAS Y GUINEA ECUATORIA, Editorial Escuela De Estudios Hispano-americanos de Sevilla, Cuba, 1987.

--- MARTÍNEZ, López Antonio José, CÓDIGO DEL MENOR Y JURISDICCIÓN DE FAMILIA, Ediciones Librería del Profesional, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 1991.

--- MORENO, Quesada Bernardo, Ceferino Bustos Valdivia, María Isabel Trujillo Calzado, DERECHO CIVIL PATRIMONIAL, Editorial Comares, Tercera Edición, Granada, 1997.

--- NAVARRO, Michel Mónica, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES POR LOS HECHOS DE SUS HIJOS, Editorial José María Bosch, Barcelona, 1998.

--- SERRA, Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Tomo Primero, Décima quinta Edición México, Distrito Federal, 1992.

--- TRABUCCHI, Alberto, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Editorial Revista De Derecho Privado, Madrid, 1967.

LEGISLACIÓN

- Código Civil para el Distrito Federal de 2002.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- Código Civil, Decreto Legislativo Número 295 (Perú), Editorial Inkari E.I.R.L., 1994.
- Código Civil de la República Argentina. Editorial TEA, Buenos Aires, 1965.
- Código Civil de la República de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1949.
- Código Civil de la República Oriental de Uruguay. Editorial Grafiservice, S.R.L., Montevideo, Uruguay, 1989.
- Código Civil de Puerto Rico, Editorial Barco de Papel Mayagüez, Puerto Rico, 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2002.
- Constitución y Leyes Políticas. Cuba, Código de Familia
- Ley Federal del Trabajo, 2000.
- Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE UN MENOR PARA ADMINISTRAR BIENES	1
1.2. CONFUSIONES QUE PODRÍA CAUSAR LA PALABRA “ADMINISTRACIÓN” DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	6
1.2.1. NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, FRENTE AL DERECHO COMPARADO.	9
CAPÍTULO II. EL CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN EN EL DERECHO CIVIL	17
2.1. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES.....	17
2.2 NATURALEZA JURÍDICA	17
2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN... 18	18
2.3.1 CONTRACTUAL	19
2.3.2. CUASI-CONTRACTUAL	19
2.3.3. LEGAL.....	20
2.3.4. JUDICIAL	20
2.4. ANULABILIDAD DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN REALIZADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR. 21	21
CAPÍTULO III.- LA FIGURA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD, EMANCIPACIÓN Y PROPIEDAD.	25
3.1 PATRIA POTESTAD	25
3.1.1. CONCEPTO.....	25

3.1.2. PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.....	26
3.1.3. FUNCIONES DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD.....	28
3.1.3.1. DE GUARDA, ALIMENTACIÓN Y CORRECCIÓN.....	28
3.1.3.2. REPRESENTACIÓN EN JUICIO.....	33
3.1.3.3. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD.....	36
3.2. PROPIEDAD.....	38
3.2.1. CONCEPTO.....	38
3.2.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	39
3.2.3. TIPOS DE PROPIEDAD.....	40
3.2.4. DIFERENCIA ENTRE PROPIEDAD Y POSESIÓN.....	41
3.3. EMANCIPACIÓN.....	43
3.3.1 CONCEPTO.....	43
3.3.2. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA EMANCIPACIÓN.....	45
CAPÍTULO IV.- CONVENIENCIA DE UNA REGULACIÓN POSITIVA DE LOS BIENES DEL MENOR.....	46
4.1. LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.....	46
4.2. CONFLICTO POR OPOSICIÓN DE INTERESES PECUNIARIOS, ENTRE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y EL MENOR SUJETO A LA MISMA.....	54
5.2. TEXTO DEL ARTÍCULO QUE SE PROPONE.....	64
CONCLUSIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

Anexo 1

Resultados de la investigación de campo que realicé, a efecto de conocer cuales son los ingresos promedio diario que obtiene un menor al dedicarse a una labor o trabajo específicos.

Nombre: RODOLFO ROJAS MONTOYA

Edad: ONCE AÑOS **Escolaridad:** QUINTO DE PRIMARIA

Actividad: CERILLITO

Lugar de trabajo: COMERCIAL MEXICANA (PILARES)

Tiempo laborando: CUATRO MESES

Sueldo aproximado: \$200.00; A VECES MÁS A VECES MENOS

Nombre: PABLO GUERRERO LÓPEZ

Edad: DOCE AÑOS **Escolaridad:** QUINTO DE PRIMARIA

Actividad: CERILLITO

Lugar de trabajo: COMERCIAL MEXICANA (PILARES)

Tiempo laborando: CUATRO MESES

Sueldo aproximado: \$250.00; UN POCO MÁS EN LA QUINCENA

Nombre: ADRIÁN DURÁN DÍAZ

Edad: DOCE AÑOS **Escolaridad:** SEXTO DE PRIMARIA

Actividad: CERILLITO

Lugar de trabajo: COMERCIAL MEXICANA (PILARES)

Tiempo laborando: SEIS MESES

Sueldo aproximado: GENERALMENTE \$250.00 AL DÍA.

Nombre: RICARDO TREVIÑO MARTÍNEZ

Edad: CATORCE AÑOS **Escolaridad:** SEGUNDO DE SECUNDARIA

Actividad: CERILLITO

Lugar de trabajo: COMERCIAL MEXICANA (PILARES)

Tiempo laborando: UN AÑO

Sueldo aproximado: \$200.00; CUANDO HAY MUCHOS NIÑOS TRABAJANDO. EN LA QUINCENA HE GANADO HASTA \$350.00 AL DÍA.

Nombre: ANAHÍ DÁVALOS HERNÁNDEZ

Edad: DOCE AÑOS **Escolaridad:** PRIMERO DE SECUNDARIA

Actividad: CERILLITO

Lugar de trabajo: COMERCIAL MEXICANA (PILARES)

Tiempo laborando: CINCO MESES

Sueldo aproximado: \$250.00; DEPENDIENDO DE LA CANTIDAD DE NIÑOS QUE VIENEN A TRABAJAR ESE DÍA.

Nombre: FRANCISCO PÉREZ ÁLVAREZ

Edad: DIEZ AÑOS **Escolaridad:** CUARTO DE PRIMARIA

Actividad: BOLERO

Lugar de trabajo: LÍNEA DOS DEL METRO.

Tiempo laborando: UN AÑO

Sueldo aproximado: \$150.00

Nombre: CHRISTIAN RODRÍGUEZ

Edad: DIEZ AÑOS **Escolaridad:** SEGUNDO DE PRIMARIA

Actividad: BOLERO

Lugar de trabajo: EL ZÓCALO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tiempo laborando: CASI UN AÑO

Sueldo aproximado: \$150.00, SI LE VA BIEN.

Nombre: ANGÉLICA MAGAÑA FERNÁNDEZ

Edad: OCHO AÑOS **Escolaridad:** PRIMERO DE PRIMARIA

Actividad: LIMPIA ZAPATOS. NO DA GRASA

Lugar de trabajo: EL ZÓCALO. CUANDO HAY POCA GENTE SE SUBE A LA LÍNEA DOS DEL METRO Y ALLÍ TRABAJA.

Tiempo laborando: NO SABE

Sueldo aproximado: \$150.00 o \$200.00. PARA QUE NO LA REGAÑEN.

Nombre: MARTÍN CÁRDENAS BARROS

Edad: TRECE AÑOS **Escolaridad:** PRIMERO DE SECUNDARIA

Actividad: CERILLITO

Lugar de trabajo: COMERCIAL MEXICANA (PILARES)

Tiempo laborando: TRES MESES

Sueldo aproximado: \$250.00

Nombre: JUAN MARTÍNEZ

Edad: OCHO AÑOS **Escolaridad:** NO ESTUDIA

Actividad: BOLERO

Lugar de trabajo: CUALQUIER CALLE, GENERALMENTE EL ZÓCALO DEL DISTRITO FEDERAL.

Tiempo laborando: COMO UN AÑO

Sueldo aproximado: \$100.00

Nombre: FELIPE MALDONADO LÓPEZ

Edad: DIEZ AÑOS **Escolaridad:** YA NO ESTUDIA. LLEGÓ A SEGUNDO DE PRIMARIA.

Actividad: BOLERO

Lugar de trabajo: EL ZÓCALO DEL DISTRITO FEDERAL.

Tiempo laborando: APROXIMADAMENTE UN AÑO Y MEDIO

Sueldo aproximado: \$120.00 O \$150.00. SEGÚN LE PAGUEN.

Nombre: JOSÉ MARTÍN DOMÍNGUEZ

Edad: DIEZ AÑOS **Escolaridad:** SEGUNDO DE PRIMARIA

Actividad: BOLERO

Lugar de trabajo: GENERALMENTE EL ZÓCALO DEL DISTRITO FEDERAL.

Tiempo laborando: UN AÑO

Sueldo aproximado: UNOS \$170.00 AL DÍA.

Nombre: MARIANA ALONSO MARTÍNEZ

Edad: TRECE AÑOS **Escolaridad:** PRIMERO DE SECUNDARIA

Actividad: RECOGE BOLAS O PELOTAS EN CANCHAS DE TENIS

Lugar de trabajo: DEPORTIVO SPORT CENTER.

Tiempo laborando: COMO UN AÑO

Sueldo aproximado: \$300.00, PERO SOLO TRABAJA FINES DE SEMANA

Nombre: SARAH PÉREZ ARANDA

Edad: DOCE AÑOS **Escolaridad:** PRIMERO DE SECUNDARIA

Actividad: RECOGE BOLAS O PELOTAS EN CANCHAS DE TENIS

Lugar de trabajo: DEPORTIVO SPORT CENTER.

Tiempo laborando: APROXIMADAMENTE UN AÑO

Sueldo aproximado: \$300.00, LOS FINES DE SEMANA

Nombre: JUAN CARLOS GONZÁLEZ TOVAR

Edad: CATORCE AÑOS **Escolaridad:** SEGUNDO DE SECUNDARIA

Actividad: RECOGE BOLAS O PELOTAS EN CANCHAS DE TENIS

Lugar de trabajo: DEPORTIVO SPORT CENTER.

Tiempo laborando: UNOS SEIS MESES

Sueldo aproximado: \$300.00. SOLO TRABAJA FINES DE SEMANA.

Nombre: HÉCTOR RODRIGO VÁZQUEZ

Edad: QUINCE AÑOS **Escolaridad:** TERCERO DE SECUNDARIA

Actividad: RECOGE BOLAS O PELOTAS EN CANCHAS DE TENIS

Lugar de trabajo: DEPORTIVO SPORT CENTER.

Tiempo laborando: TRES MESES APROXIMADAMENTE

Sueldo aproximado: \$250.00. ÚNICAMENTE TRABAJA LOS FINES DE SEMANA

Resultados de la investigación de campo que realicé en el Deportivo Sport Center y en Televisa San Ángel, con la finalidad de obtener información sobre cuales son los ingresos promedio diario que obtiene un menor al laborar en dichos centros de trabajo.

Nombre: JUAN LUIS (DEBIDO A LA SERIEDAD DE LA INFORMACIÓN NO QUISO DAR SUS APELLIDOS)

Edad: VEINTIOCHO AÑOS

Lugar de trabajo: DEPORTIVO SPORT CENTER.

¿ Cual es el sueldo aproximado de una menor que trabaja o viene a concursar en los torneos que ustedes realizan?

Respuesta: Se realizan algunos torneos en Tenis, Carate o Squash; se les da un premio económico a los participantes de acuerdo al lugar obtenido en el torneo. La bolsa generalmente es de \$6,000.00 por cada una de las disciplinas.

Nombre: ENRIQUE MARTÍNEZ

Edad: TREINTA Y CINCO AÑOS.

Lugar de trabajo: TELEVISA SAN ÁNGEL.

¿ Cual es el sueldo aproximado de una menor que trabaja para esta empresa?

Respuesta: Depende mucho de la actividad del niño y que tan famoso sea.

A los cantantes les pagan por concierto como \$20,000.00.

A los actores \$2,500.00 diarios.

Por cada comercial que realicen, si son conocidos y famosos se les paga unos \$5,000.00 o \$10,000.00 dependiendo de la empresa que los requiera; si son principiantes \$1,500.00 o \$2,000.00.